



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05469-2014-PA/TC

ICA

ELEODORO FLORÍNDEZ CARBAJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eledoro Floríndez Carabajo contra la resolución de fojas 314, de fecha 3 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y un total de 30 años de aportaciones al Sistema nacional de Pensiones.
3. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido desde el *1 de agosto de 1963* hasta el *31 de marzo de 1974* el recurrente ha presentado en sede administrativa el certificado de trabajo expedido por el Hotel El Progreso, de fecha 30 de marzo de 1976 (f. 83 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05469-2014-PA/TC

ICA

ELEODORO FLORÍNDEZ CARBAJO

administrativo), el cual no genera convicción por cuanto consigna como documento de identidad del recurrente la Libreta Electoral 21477453, esto es, con ocho dígitos, lo que entró en vigor a partir del 24 de junio de 1984, según Decreto Supremo 024-84-IN. Además, se encuentra suscrito por don Víctor Quispe Valdez, quien expide el certificado de trabajo de fecha 12 de mayo de 2004, presentado en el presente proceso con diferente firma (f. 54). Por consiguiente, la referida documentación contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA